

Art. 11. 1. Todas las actuaciones a desarrollar en el exterior por el INFE se realizarán bajo las directrices y coordinación de las Oficinas Comerciales de España en el extranjero.

2. Todas las actividades de promoción comercial exterior a desarrollar en el interior por el INFE se realizarán bajo las directrices y coordinación de las Direcciones Territoriales y Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda.

CAPITULO III

Patrimonio y recursos

Art. 12. El patrimonio del INFE estará integrado por los bienes y derechos adscritos al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, y los que el Instituto adquiriera en el curso de su gestión o se le adscriban en el futuro, por cualquier persona o entidad y por cualquier título.

Art. 13. Los recursos del INFE estarán formados por:

- 1.º Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- 2.º Los productos, rentas o incrementos de su patrimonio.
- 3.º Las transferencias que figuren en los Presupuestos Generales del Estado destinadas al Instituto.
- 4.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir por el ejercicio de sus actividades.
- 5.º Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades públicas o privadas.
- 6.º Los créditos y préstamos que pueda concertar.
- 7.º Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

CAPITULO IV

Régimen presupuestario y control financiero

Art. 14. El INFE elaborará anualmente su anteproyecto de presupuesto, con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda.

Remitido el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Economía y Hacienda, éste lo someterá al acuerdo del Gobierno para su posterior envío a las Cortes, integrado en los Generales del Estado.

Art. 15. Las variaciones en el presupuesto del INFE serán autorizadas cuando no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado por el Ministro de Economía y Hacienda, si su importe no excede del 5 por 100 del presupuesto, y por el Gobierno en los demás casos.

Art. 16. Las variaciones en el presupuesto del INFE que no alteren el importe total del mismo, podrán ser autorizadas por el Director general, previo acuerdo del Consejo de Administración, con las siguientes limitaciones:

- a) Que no afecten a créditos financiados directa y específicamente mediante transferencias procedentes de los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Que no supongan transferencias de créditos entre operaciones corrientes y de capital.

Art. 17. El INFE está sujeto al control económico y financiero a que se refiere el artículo 17 de la Ley General Presupuestaria, mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas.

Art. 18. El control financiero del INFE tiene por objeto comprobar su funcionamiento en el aspecto económico financiero, conforme a las disposiciones y directrices por las que se rige y los principios de buena gestión generalmente admitidos. El control se llevará a cabo por medio de los procedimientos de auditoría que la Intervención General considere adecuados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo.

CAPITULO V

Personal

Art. 19. 1. El personal del INFE se regirá por las normas de derecho laboral vigentes en su momento.

2. Los funcionarios públicos que presten sus servicios en el INFE se regirán por los preceptos que les sean de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y disposiciones en desarrollo.

3. El ingreso en el INFE del personal no funcionario sólo podrá realizarse mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director general, de acuerdo con el Presidente del Instituto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán cuantas disposiciones se estimen necesarias para el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

2278

CORRECCION de errores del Real Decreto 2225/1984, de 12 de diciembre, por el que se introducen en el Arancel de Aduanas diversas modificaciones estructurales en distintos capítulos y partidas arancelarias.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de 21 de diciembre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 36866, Anejo, columna «GATT», correspondiente a la P. A. 10.07, debe eliminarse la referencia «63.3».

Página 36866, columna «mercancía», correspondiente a la P. A. 25.01, donde dice: «... sal de salinas, sal marinina...», debe decir: «... sal de salinas, sal marina...».

Página 36867, columna «mercancía», correspondiente a la P. A. 39.01, donde dice: «... (incluidos los polietilenglicoles...)», debe decir: «... (incluidos los polietilenglicoles...)».

Página 36868, columna «mercancía», correspondiente a la subpartida arancelaria 73.18.B.II, donde dice: «... y eventualmente el 0,50 o menos de molibdeno», debe decir: «... y eventualmente el 0,50 por 100 o menos de molibdeno».

Página 36868, columna «mercancía», correspondiente a la subpartida arancelaria 73.18.B.III, donde dice: «... sin soldadura y los de acero no aleados...», debe decir: «... sin soldadura y los de aceros no aleados...».

Página 36868, columna «mercancía», correspondiente a la subpartida 73.18.B.III.c, donde dice: «... de calor de la subpartida arancelaria 84.17.C.I.», debe decir: «... de calor de la subpartida arancelaria 84.17.C.I (*)».

Página 36868, columna «mercancía», correspondiente a la subpartida 76.06, donde dice: «1. Sin alear» «2. Aleados», debe decir: «1. Sin alear» «1. Aleados».

Página 36869, columna «mercancía», correspondiente a la subpartida arancelaria 84.10.B.I, donde dice: «destinadas a aeronaves civiles», debe decir: «destinadas a aeronaves civiles».

Página 36869, columna «derecho normal», correspondiente a la subpartida arancelaria 84.10.B.II.a).33.a., donde dice: «24», debe decir: «41,5».

Página 36869, columna «mercancía», correspondiente a la subpartida arancelaria 84.10.B.II.b.2, donde dice: «pistones, cilindros, y válvulas... en motores explosión o de combustión interna», debe decir: «pistones, cilindros y válvulas... en motores de explosión o de combustión interna».

Página 36870, columna «mercancía», correspondiente a la partida 84.59, debe añadirse: «Queda suprimida la subpartida 84.59.E.III».

2279

ORDEN de 4 de febrero de 1985 por la que se amplía el plazo de exposición de listas y admisión de reclamaciones para la rectificación del Censo Electoral de residentes (presentes y ausentes) mayores de edad, con referencia a 31 de marzo de 1984.

Excelentísimos señores:

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de marzo de 1984, por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral, fija las fechas de exposición al público de las listas electorales provisionales elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística.

Considerando oportuno la ampliación de dicho plazo, este Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Electoral Central, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se amplía el plazo de exposición de listas y admisión de reclamaciones para la rectificación del Censo Electoral hasta el día 15 de febrero de 1985.

Art. 2.º Quedan ampliados en diez días los plazos a que hacen referencia los artículos 13 a 17 de la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 23 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.EE.
Madrid, 4 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social.